

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto Interlocutorio No. 1324

Sevilla Valle, once (11) de julio del año dos mil veintidós (2022)
“TERMINACIÓN POR D. T. (C. S.) – 2 AÑOS INACTIVO”

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CESAREO VARGAS
DEMANDADOS: CARLOS ANTONIO SILVA
CIELO RENDÓN
RADICADO: 2015-00026-00

OBJETO DEL PROVEIDO

Establecer si la presente acción, de naturaleza ejecutiva, adelantada por el ciudadano **CESAREO VARGAS**, y dirigida en contra de los demandados **CARLOS ANTONIO SILVA** y **CIELO RENDÓN**, es susceptible de la aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, disposición que prevé la figura del desistimiento tácito.

ANTECEDENTE

Es necesario señalar que, este Despacho habrá de verificar la procedencia de la aplicación de esta figura procesal, por cuenta de la quietud del proceso, con fundamento en que, han transcurrido más de dos años sin que la parte actora, integrada por el señor **CESAREO VARGAS**, a través de su mandataria judicial – Dra. **GLORIA AMPARO GRISALES OCAMPO**, efectuare alguna actuación procesal o la solicitara ante esta instancia judicial, situación que en apariencia, satisface los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Analizadas las últimas actuaciones surtidas al interior de este proceso y ante la inactividad evidente del extremo actor por más de 2 años, lo cual ha conllevado a su parálisis absoluta; este Despacho considera que, ello abre paso a la aplicación del artículo 317 numeral 2, literal b), del Código General del Proceso, estipulación procesal que, consagra la figura del desistimiento tácito, consignando las pautas en donde la acción indistintamente de su naturaleza, se puede hacer blanco de esta sanción, por la pasividad refleja de quien tenía sobre sí la responsabilidad de promover su impulso y no lo hizo, al respecto establece la norma en mención lo siguiente en su aparte puntual,

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;... “

Verificado entonces, el desarrollo procesal de esta causa, constata este funcionario que, la presente causa, cuenta con Orden de seguir adelante la ejecución, a través de la **SENTENCIA N° 064 DE FECHA 09 DE AGOSTO DEL AÑO 2018**, donde se ordena seguir adelante la ejecución, más en cuanto a su última actuación en el cuaderno principal, calenda del **30 de AGOSTO del año 2019**, momento para el cual se le dio publicidad al Auto Interlocutorio N° 1402 de fecha 29 de agosto del año 2019, por medio del cual se aprueba la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

Luego lo que respecta al cuaderno de medidas cautelares, se advierte que, la diligencia de secuestro del Bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **382 -12925** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, se surtió en tiempo del **15 de septiembre del año 2016**.

Situaciones que ciertamente, llevan al Despacho a establecer que durante mucho más de dos años, no se ha generado ninguna actuación en este proceso, eso es, ni a instancia de parte, como tampoco una que le correspondiera efectuar de oficio a este estrado judicial; en efecto esta judicatura procederá a decretar la terminación del proceso, empleando la efigie del desistimiento tácito, lo cual trae consigo el levantamiento de las medidas cautelares, y dejar a disposición el embargo de remanentes en caso de que se encuentren embargados.

De otro lado, atendiendo el precepto que sirve de vértice a esta decisión, es preciso lanzar orden de desglose, con las constancias del caso, conforme lo prevé el literal g) de la norma en comento.

En mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, adelantado por el señor **CESAREO VARGAS**, y dirigida en contra de los señores **CARLOS ANTONIO SILVA** y **CIELO RENDÓN**, a causa de la

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle

aplicación de la figura del **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme la previsión legal contenida en el Artículo 317 numeral 2 literal b), de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la medida de embargo (derecho de cuota) y secuestro del Bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **382 – 12925** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, la cual se deriva de haberse terminado el proceso con radicado N° **2012-00069-00**, y **por tanto dichos remanentes pasaron para este proceso, según la anotación N° 13 del correspondiente folio inmobiliario. Líbrese oficio** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para lo de su competencia (La anterior medida fue comunicada por medio del oficio N° 1077 de fecha 06 de julio del año 2015), así mismo **ofíciase** al señor **FLORIAN MAURICIO RADA ISAZA** (C.C 14.800.636 de Tuluá) - mauricioradai@gmail.com. Para informar que han cesado sus funciones y que deberá hacer entrega real y material a la señora **LUISA FERNANDA SILVA RENDON** (C.C 1.113306.834), y presentar cuentas definitivas de su gestión, de acuerdo al Art 500 numeral 2 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la emisión del mandamiento ejecutivo, con las constancias que establece el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, de la forma establecida en el artículo 122 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia como lo consagra el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, esto es, por Estado Electrónico, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 111 DEL 12 DE JULIO DE 2022.
EJECUTORIA: _____
 AIDA LILIANA QUICENO BARÓN Secretaria

Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ddb4bfcd784f927803a788d218b9497c2909a508fb77d03cc9691677d57aabe**

Documento generado en 11/07/2022 04:56:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>